

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente
Liquidación de Perjuicios)
DEMANDANTE: CAMILO ALBERTO FLECHAS
OTÁLORA
DEMANDADO: SERVAF S.A. E.S.P.
RADICADO: 18-001-23-31-001-1999-00153-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 1 a 3 C. Incidente de Nulidad), contra el auto interlocutorio del 27 de julio de 2017, mediante el cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicio dentro del presente asunto (fls. 153 a 158 C. Incidente Liquidación de Perjuicios), previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El señor CAMILO ALBERTO FLECHAS OTALORA, obrando en nombre propio y como sucesor del señor JAIME ALBERTO FLECHAS OTALORA (q.e.p.d.), promovió a través de apoderado demanda de reparación directa contra SERVAF .S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE FLORENCIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., con el fin que se le declararan administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de mayo de 1997 cuando tuvo lugar la destrucción del establecimiento de su propiedad denominado DISTRIBUCIONES FLECHAS.

La demanda fue admitida el 04 de agosto de 1999 (fs. 157 CP.1); las entidades demandadas dentro del término concedido por la Ley contestaron la demanda (fls. 167 a 245 CP.1); en auto del 15 de agosto de 2000 se abrió el proceso a pruebas (fls. 249 a 251 CP.1); mediante auto del 04 de diciembre de 2003 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 310 CP.1); termino dentro del cual la parte actora y el Ministerio Público allegaron escritos de alegatos de conclusión (fls. 311 a 314 y 317 a 324 CP.1), el 07 de diciembre de 2004, se profiere sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 333 a 351 CP.2); decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 354 a 358 CP.2), el cual fue concedido por auto del 27 de enero de 2005 (fl. 360 CP.2); mediante auto del 28 de junio de 2005 el Consejo de Estado admitió el recurso de apelación propuesto (fl. 366 CP.2); en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014, el

Consejo de Estado desató el recurso de apelación modificando la sentencia proferida por esta Corporación, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable a SERVAF S.A. E.S.P., condenando en abstracto a pagar los perjuicios que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente se le causaron a la parte actora y a favor de la sucesión del señor JAIME FLECHAS BUSTAMANTE (q.e.p.d.) (fls. 463 a 472 CP.2).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora promovió incidente de regulación de perjuicios a fin de cuantificar los perjuicios señalados con anterioridad, incidente que fue presentado el 27 de marzo de 2015 (fls. 1 a 91 C.I.L. Perjuicios); mediante auto del 04 de mayo de 2016, se avoco conocimiento del presente proceso y se le dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios (fl. 101 C.I.L. Perjuicios); término dentro del cual la parte demandada allegó escrito mediante el cual describió el traslado del incidente de liquidación de perjuicios (fls. 102 a 107 C.I.L. Perjuicios), escrito que el despacho no tuvo en cuenta como quiera que quien suscribió el mismo no allegó los soportes de la representación legal de SERVAF S.A. E.S.P. (fl. 112 C.I.L. Perjuicios); es así como mediante auto del 23 de junio de 2016 se decretaron pruebas (fl. 112 C.I.L. Perjuicios), pruebas que no se lograron practicar, como quiera que la parte actora no allegó los documentos requeridos, por lo que mediante auto del 31 de marzo de 2017, se le requirió nuevamente allegará los documentos probatorios necesarios para la liquidación de la condena en abstracto (fl. 146 C.I.L. Perjuicios), por lo que finalmente, mediante auto del 27 de julio de 2017 (fls. 153 a 158 C.I.L. Perjuicios), la Corporación resolvió de fondo el incidente de liquidación de perjuicios.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

El apoderado de la parte actora, presentó el 15 de agosto de 2017, incidente de nulidad procesal (fls. 1 a 3 C. Incidente de Nulidad), solicitando la nulidad del auto interlocutorio del 27 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió la liquidación de condena en abstracto (fls. 153 a 158 C.I.L. Perjuicios), argumentando que dicha decisión es violatoria del debido proceso, por no respetar las formas propias que se deben de llevar en cada juicio y por ser violatorio del principio de contradicción. Seguidamente refiere que se ha afectado el proceso de manera sustancial, toda vez que se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios sin haberse desatado el recurso de apelación (fls. 113 a 118 C.I.L. Perjuicios) que fue interpuesto en contra del auto interlocutorio del 23 de junio de 2016, mediante el cual se rechazaron unas pruebas solicitadas por la parte actora (fl. 112 C.I.L. Perjuicios), y que fue concedido por el despacho en efecto devolutivo mediante auto del 12 de agosto de 2016 (fls. 139 a 143 C.I.L. Perjuicios), por lo que considera que con dicha actuación se vulnera el principio de contradicción probatoria, toda vez que se desconoció las pruebas que fueron presentadas ante esta Corporación, y así mismo se viola el principio de doble instancia, como quiera que a la fecha el Consejo de Estado no ha resuelto el recurso de apelación antes descrito, motivo por el cual considera que el Tribunal no podía resolver de fondo el incidente de liquidación de perjuicios, toda vez que hace falta que el superior se pronuncie frente a la aceptación de las pruebas que fueron aportadas por la parte

actora, cuya finalidad es la cuantificación del daño respecto a los perjuicios que fueron reconocidos en abstracto por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia.

Así las cosas, el despacho mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2017, ordenó correr traslado del incidente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 142 de CPC aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. (fl. 4 C. Incidente de Nulidad), término dentro del cual el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., describió el traslado del incidente de nulidad, manifestando que la solicitud de nulidad debe ser denegada por improcedente, toda vez que las causales de nulidad procesal son taxativas y por tanto debe ajustarse a la interpretación semántica o literal, en consecuencia solo pueden proponerse las nulidades procesales señaladas por el legislador y que para el caso que nos ocupa son las contempladas en el artículo 140 del C.P.C., concluye diciendo que la circunstancia que alega el apoderado de la parte actora no es una causal de nulidad, al no aparecer dentro de las mencionadas en el ordenamiento jurídico, aunado a que se le concedió la oportunidad para que arrojara las pruebas conducentes y pertinentes que se ajustaran a lo señalado en la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, haciendo caso omiso a ello, toda vez que allegó documentos carentes de criterios técnicos y científicos que no cumplieran con los parámetros señalados por dicha providencia, razones por las cuales solicita que se rechace la nulidad por improcedente.

Tramitado el incidente en debida forma, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El incidente de nulidad se sustenta en el hecho que el auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios, es violatorio del debido proceso, por no respetar las formas propias que se deben de llevar en cada juicio y por ser violatorio del principio de contradicción, por el hecho de haberse decidido sin que se hubiera resuelto el recurso de alzada que se interpuso contra el auto que no tuvo en cuenta el dictamen que se presentó junto con el incidente de liquidación de perjuicios (fls. 113 a 118 C.I.L. Perjuicios), que fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 12 de agosto de 2016 (fls. 139 a 143 C.I.L. Perjuicios), por lo que considera que con dicha actuación se vulnera el principio de contradicción probatoria, toda vez que se desconoció las pruebas que fueron presentadas ante esta Corporación, y así mismo se viola el principio de doble instancia, como quiera que a la fecha el Consejo de Estado no ha resuelto el recurso de apelación antes descrito, motivo por el cual considera que el Tribunal no podía resolver de fondo el incidente de liquidación de perjuicios, toda vez que hace falta que el superior se pronuncie frente a la aceptación de las pruebas que fueron aportadas por la parte actora, cuya finalidad es la cuantificación del daño respecto a los perjuicios que fueron reconocidos en abstracto por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Puede el juez decidir de fondo una actuación judicial, estando pendiente que el superior decida sobre una apelación interpuesta en el trámite de esa actuación?**

De los argumentos del incidente se desprende, que la causal de nulidad invocada es la violación al debido proceso, causal suprallegal que se deriva del artículo 29 de la Constitución, primero que todo es necesario precisar que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, el régimen procesal aplicable al presente asunto es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, dijo:

“...Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Se destaca). De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.(...) comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil.(...) debe aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Aclarado lo anterior, en lo relacionado con las causales de nulidad, se tiene que éstas son taxativas y no permiten ofrecer ningún otro tipo de interpretación que la semántica o literal, así lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia T-125 del veintitrés

(23) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso lo siguiente:

"(...) La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Descendiendo de lo anterior, es claro, que la causal invocada es la del artículo 29 de la Constitución del debido proceso, afirma el incidentante que no se podía decidir de fondo el incidente de regulación de perjuicios porque el superior no había

resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la providencia que no tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado junto con el incidente de regulación de perjuicios, pues bien para decidir, se tiene que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, de donde el numeral 2º del artículo 354 del C. de P.Civil, determina:

“2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”

De la que se desprende que no se suspende el curso del proceso y se le da cumplimiento a la providencia, razón por la cual el trámite incidental se le dio curso y en cuanto a que no se podía decidir de fondo el incidente el mismo artículo en el inciso sexto del numeral 3º, dispone:

“...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Si la norma consagra que se puede dictar sentencia sin que se haya resuelto los recursos de apelación interpuestos en el transcurso del proceso, para el caso que ocupa aplica la normativa, porque se está decidiendo de fondo el incidente de regulación de perjuicios, además aplicado el principio jurídico **“si puede lo más puede lo menos”**, esto es, respecto de la jerarquía de las providencias judiciales, sentencia – auto interlocutorio, lo que nos lleva a concluir, que si se aplica la norma para dictar la sentencia existiendo un recurso ante el superior pendiente de resolver, igual sucede para el auto interlocutorio que decide un incidente de liquidación de perjuicios, siendo así, no se le ha vulnerado el debido proceso al incidentante, por el contrario, la parte Actora, hizo caso omiso a los requerimientos que se le hicieron para que aportara las pruebas que se requerían y que precisó el Honorable Consejo de Estado al condenar en abstracto los perjuicios, por lo que la nulidad deprecada se negará.

Y como la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 27 de julio de 2017, de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará remitir al Honorable Consejo de Estado para que se surta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 27 de julio de 2017, que liquidó los perjuicios.

Acción: Reparación Directa (Incidente Liquidación de Perjuicios)
Demandante: Camilo Alberto Flechas Otálora
Demandando: Servaf S.A. E.S.P. y Otros
Radicado: 18-001-23-31-000-1999-00153-00

TERCERO: En consecuencia, para que se surta el recurso **REMITASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera.

Por Secretaría désele cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de noviembre de dos diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente
Liquidación de Perjuicios)
DEMANDANTE: DOLORES ARTUNDUAGA YAGUE Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2001-00319-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso resolver de fondo el incidente de liquidación de perjuicio que nos ocupa, sin embargo advierte el despacho, que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de adición y/o aclaración elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 09 de mayo de 2017 (fls. 79 a 81 C.I.L. Perjuicios), por lo que ésta judicatura en aras de garantizar el postulado constitucional del debido proceso, **ORDENA** al Auxiliar de la Justicia **ILDE RIVERA LOSADA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes se sirva adicionar el dictamen de acuerdo al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 79 a 81 C.I.L. Perjuicios). Comuníquese por Secretaria.

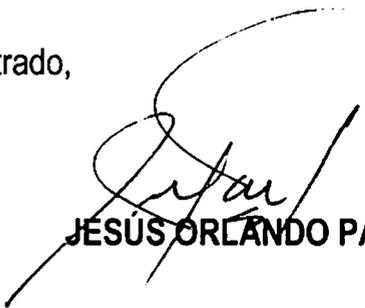
De otro lado, se advierte al apoderado de la parte actora, allegar las pruebas que ordenó el Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 06 de mayo de 2015, que a su tenor literal dice (fls. 175 y 176 CP.2):

"(...) se condenará en abstracto para que en un nuevo trámite incidental se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en los que incurrió para la reconstrucción del inmueble a título de daño emergente. (...)

(...) por lo que en el mismo trámite incidental del que se habló en el punto anterior, se deberán allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIDMAN RIOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-23-31-001-1998-00268-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 366 CP.2), sería del caso proceder aceptar la solicitud de revocatoria de la facultad de recibir que hiciera el señor LIDMAN RIOS CASTRO (fl. 365 CP.2), y que otorgó previamente en favor del doctor JAMES HURTADO LOPEZ, mediante poder especial (fl. 1 CP.1), sin embargo, como quiera que el memorial mediante el cual se solicita tal revocatoria no tiene nota de presentación personal, el despacho **NIEGA** tal solicitud, en atención a que la revocatoria de un poder debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para su otorgamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARISOL HERNANDEZ PARRA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SAN JOSÉ DE
PUERTO RICO CAQUETÁ

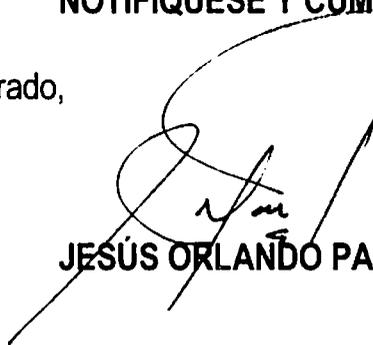
RADICADO: 18-001-33-31-001-2008-00108-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 233 CP.2), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes los oficios: No. 100-159-17 del 15 de septiembre de 2017 (fls. 10 C.P de oficio), No. 1018 del 18 de septiembre del 2017 (fls. 11 C.P de oficio), GER-OF598/17 del 20 de septiembre de 2017 (fls. 12 a 29 C.P de oficio), No. 00001349 del 13 de septiembre de 2017 (fls. 30 C.P de oficio), CMC-196 del 20 de septiembre de 2017 (fls. 31 a 44 C.P de oficio) oficio de 04 de octubre del 2017 (fls. 31 a 45 a 46 C.P de oficio) No. GER-OF. 591/17 del 14 de septiembre del 2017 (fls. 47 a 74 C.P de oficio) No. SS 90-03205-00 (fls. 75 a 94 C.P de oficio), CMDOF 2017058 del 10 de septiembre de 2017 (fls. 95 C.P de oficio), SS-90 3383 del 17 de octubre del 2017 (fls. 96 a 27 C.P de oficio) mediante los cuales se da respuesta al requerimiento probatorios decretado dentro del presente asunto mediante auto del 29 de agosto 2017. (fls. 233 CP.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA EDID ENCISO LAVERDE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2006-00077-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 200 CP.1), el despacho considera necesario precisar, que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Por lo expuesto, resulta improcedente la interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial formulado por la parte actora (fls. 196 a 198 CP.1) y contemplado en el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación.

En consecuencia, el despacho,

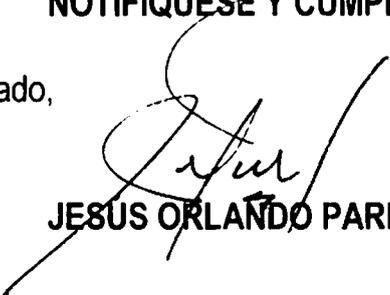
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



100

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2006-00080-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AS-01-11-290-17

1. ASUNTO.

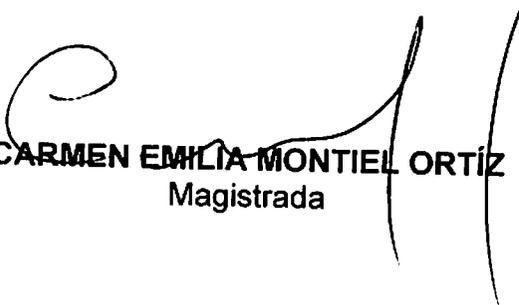
Procede el Despacho de oficio a reprogramar la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 432 del C.P.C, fijada dentro del proceso de la referencia por auto del 30 de agosto de 2017, para el 16 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m.

Lo anterior, con ocasión a un compromiso que debe atender la suscrita en desarrollo de sus funciones fuera de la ciudad de Florencia para la fecha inicialmente señalada.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo dentro del proceso de la referencia para el **once (11) de diciembre de 2017 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada